

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 312005723000204.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO EL SIGUIENTE EXPEDIENTE DE QUEJA COMPLETO, EN VERSIÓN PÚBLICA Y EN DIGITAL 024/SESEAY/DJ/MQ/2022”

SEGUNDO. En fecha veintiocho del mes y año referidos, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ADJUNTO A ESTE MENSAJE SE ENCUENTRA UN DOCUMENTO EN DONDE ESTE SUJETO OBLIGADO JUSTIFICA LAS RAZONES POR LAS CUALES CLASIFICA UNA PARTE DE LA RESPUESTA RECAÍDA A SU SOLICITUD COMO CONFIDENCIAL, Y EN SU CASO, ADJUNTA LAS VERSIONES PÚBLICAS RESULTANTES.

NOTA: LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN ARCHIVO ADJUNTO, FAVOR DE VERIFICARLA”

TERCERO. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ME REMITE EL ARCHIVO DIGITAL CON LAS 230 FOJAS QUE INDICA EN SU RESOLUCIÓN, POR LO QUE DICHA RESPUESTA ESTÁ INCOMPLETA.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintinueve del mes y año aludidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO. Mediante proveído de fecha uno de diciembre del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio 312005723000204, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de diciembre del año referido, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior

SÉPTIMO. Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo contar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

OCTAVO. Mediante proveído emitido el día siete del mes y año referidos, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que remitió la versión pública del expediente del mecanismo de queja, a través de un hipervínculo y Código

QR; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha quince de febrero del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 312005723000204, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte solicitante consiste en el: ***“expediente de queja completo, en versión pública y en digital 024/SESEAY/DJ/MQ/2022”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la

respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, por cuestión de técnica jurídica procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En primer término, conviene señalar que esta autoridad resolutora se abocará al estudio del agravio señalado por el hoy recurrente, en el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inherente a la entrega de información de manera incompleta, en cuanto a: ***“El sujeto obligado no me remite el archivo digital con las 230 fojas que indica en su resolución”.***

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo que sigue: **"Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado justifica las razones por las cuales clasifica una parte de la respuesta recaída a su solicitud como confidencial, y en su caso, adjunta las versiones públicas resultantes. Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla"**.

En adición a lo anterior, en la respuesta referida, adjuntó el archivo digital que contiene la resolución de fecha veinticuatro del mes y año en cita, emitida por el **Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en la cual, el referido Comité, en atención al oficio de respuesta número SESEAY/DJ/195/2023 de fecha veintitrés del propio mes y año, suscrito por el Director Jurídico del SESEAY, se pronunció respecto a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, respecto a la entrega de la información inherente al expediente número 024/SESEAY/DJ/MQ/2022, previo a la elaboración de la versión pública correspondiente, por contener datos de naturaleza confidencial.

En ese sentido, conviene señalar que de la consulta efectuada a la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien, se pronunció respecto a la entrega de la información en versión pública del expediente número 024/SESEAY/DJ/MQ/2022, que corresponde con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que no se encontró archivo o documental alguna que le contenga, por lo que resulta evidente el agravio señalado por la parte recurrente.

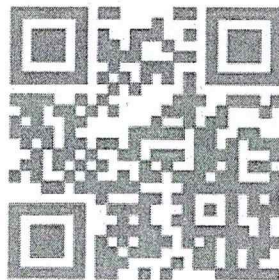
No obstante lo anterior, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, mediante el oficio sin número de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de enero del presente año; rindió alegatos en el presente medio de impugnación con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, de la lectura al escrito de alegatos remitido por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, se desprende que si bien, su pretensión versó en negar agravio alguno a la parte recurrente, durante la tramitación de la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que de las

documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se encuentra la determinación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmada por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, en la cual se señala sustancialmente:

“ ...

A su vez, la información que se encuentra contenida en el expediente **024/SESEAY/DJ/MQ/2022**, se pone a su disposición digitalmente, a través del siguiente hipervínculo y Código QR: <https://qoo.su/MhFU7>



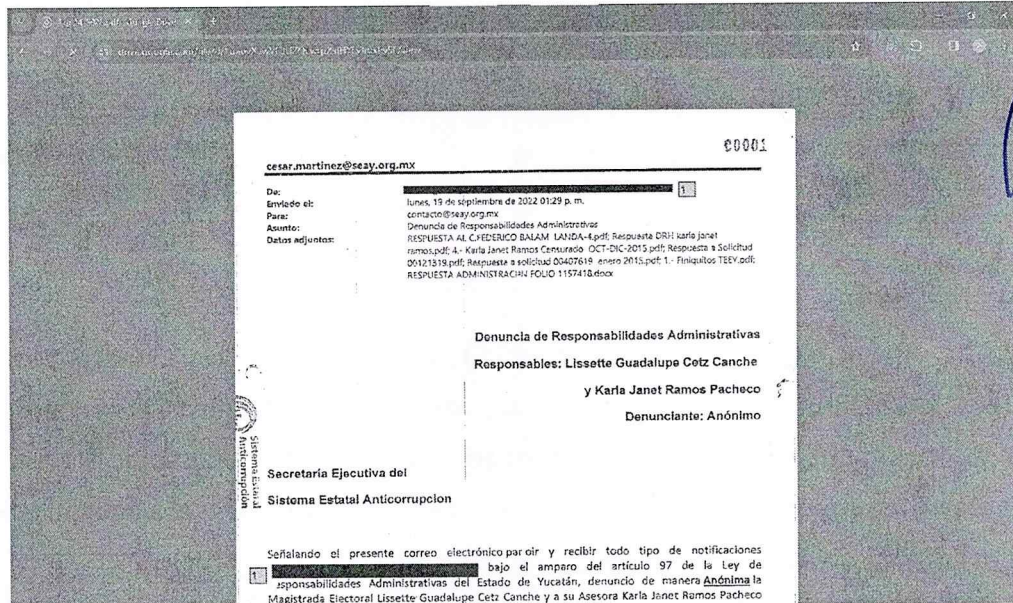
Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción:

RESUELVE:

PRIMERO. Se hace **ENTREGA** a la persona solicitante de la información presentada por la unidad administrativa competente, la cual se remite digitalmente.

“ ...”

En ese sentido, este Órgano Colegiado, a fin de valorar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, mediante la determinación descrita, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó el hipervínculo descrito con antelación, de lo que se advirtió que el enlace proporcionado así como el Código QR proporcionado, remiten al enlace “<https://drive.google.com/file/d/1oaovXSwVF3UZQcwrpXsfHYLVlr0xfw5F/view>”, que contiene el documento en formato PDF, denominado como “Exp 24-2022”, inherente al expediente marcado con el número **024/SESEAY/DJ/MQ/2022**. Se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes a la consulta realizada, para los efectos ilustrativos que correspondan.



En tal sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, advirtiéndole que la resolución previamente transcrita, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, no fue hecha del conocimiento de la parte solicitante, mediante la respuesta que se le hiciera en día veintiocho de noviembre del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante lo anterior, mediante las documentales adjuntas al ocurso de alegatos remitido por el Sujeto Obligado, remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), la autoridad recurrida justificó haber notificado al particular, la determinación anteriormente señalada, que contiene los enlaces para acceder a la información peticionada.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 312005723000204, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

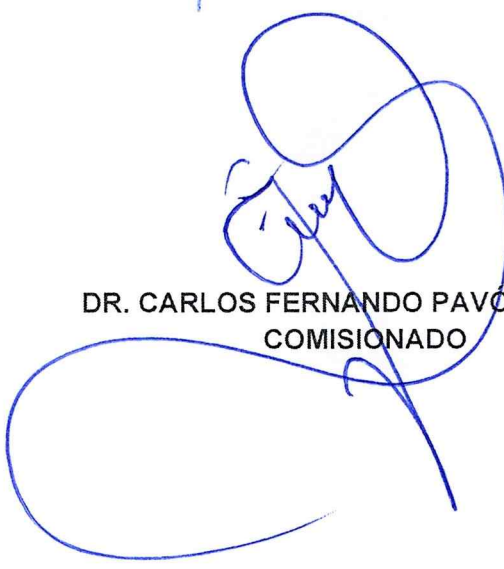
CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del

funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO